Puerto Madryn, de julio de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados: "**<PER>s/ Determinación de Capacidad" (Expte. N° 171/26),** venidos del Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad (Expte. N° 317/25), en virtud de la consulta prevista por los arts. 256 y 641 del CCCCh, y;

CONSIDERANDO:

I. La sentencia definitiva dictada por la jueza de grado interviniente, resolvió *"(…) 1°) **RESTRINGIENDO** la capacidad de <PER_1> , DNI Nº <DNI_1> , nacido el 06 de enero del año 2003 en la ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza, quien no podrá realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo - inclusive los que se refieran a aceptación de herencias y donaciones - o de gravar los mismos; actos jurídicos que sólo pueden ser cumplidos con la asistencia del apoyo con facultades de representación que se le asignará y con la pertinente autorización judicial de ser ella necesaria conforme la normativa vigente. Así como contraer obligaciones alimentarias, reconocer hijos, y/o contraer matrimonio, ello sin perjuicio de su derecho a requerir dispensa judicial previsto por los arts 403 y 405 del CCyCN. Requiriendo especialmente acompañamiento, supervisión y/o asistencia permanente para la realización de las actividades básicas de su vida cotidiana, tanto en las cuestiones domésticas como para toda otra actividad o gestión fuera del domicilio, como para la administración de la medicación diaria, sostenimiento de su tratamiento médico y para realizar aquellos actos en que el nombrado reciba explicaciones o integre su consentimiento, especialmente los vinculados a su salud y a cuestiones personales significativas, debiendo contar para ello con la participación necesaria del apoyo que se designa. 2°) DECLARAR la inconstitucionalidad, en el caso, del plazo trienal previsto en el artículo 40 del CCyCN, por los fundamentos*

Documento anonimizado por AymurAI

expuestos en el considerando 3.- ; debiendo revisarse la misma en un plazo de CINCO años, hecho que ocurrirá el día 15 de abril del año 2031. Todo ello, independientemente de que el Ministerio Público, en su función de contralor del sistema de apoyos de <PER_1> , podrá solicitar la intervención jurisdiccional, en cualquier momento, ante situaciones que así lo ameriten.

3°) DESIGNANDO como su apoyo con facultades de representación y tutora de tratamiento a su progenitora la Sra. <PER_2> (DNI Nº <DNI_2>), a quien, sin perjuicio de los deberes propios de las relaciones parentales, se le impone la obligación de informar a este Juzgado y/o a la Asesoría de Familia, indistintamente, de todas aquellas circunstancias que ameriten la intervención para salvaguarda de los intereses de <PER_1> .

4°) ORDENANDO la inscripción de la presente declaración a la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza, mediante oficio ley 22172, haciendo saber que <PER_1> se encuentra inscripto en el Registro Civil de la localidad de San Rafael, Provincia del Mendoza, bajo el Acta 551, Libro-Registro N° 8993, del año 2003; y al Registro de Juicios Universales, la que quedará comunicada automáticamente dentro de los cinco días de ingresada al Sistema de Gestión LIBRA mediante correo electrónico (Art. 1º, inc. 2º apart. B, a) de la Acordada 3128/97 STJ y Resolución Administrativa Nº 4463/07 D.R.

5°) ENCOMENDANDO al Ministerio Público que en el ejercicio de las funciones que le son propias (arts. 103 del CCyCN), lleve a cabo la inspección y vigilancia del desempeño de la función que por la presente se le otorga a la Sra. <PER_2> .

6°) HACIENDO saber a la Sra. <PER_2> -en su calidad de apoyo con facultades de representación de <PER_1> , designadaprecedentemente, que en el plazo de CINCO AÑOS deberá concurrir con el interesado a este juzgado a los efectos de proceder nuevamente al estudio de la causa y analizar si corresponde modificar la presente (art. 40 del CCyCN).

nonimizado por AymurAI

7º) LIBRANDO oficio con copia de la presente, cumpliendo con los recaudos del art. 141 CPCC, a la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley de Salud Mental, a fin de ponerla en conocimiento del dictado de la presente sentencia. Asimismo, deberá hacérsele saber en el oficio a librarse que se encuentra autorizada para tomar vista de las presentes actuaciones, conforme a sus específicas funciones como autoridad de aplicación de la Ley de Salud Mental.

8°) Oportunamente, por Secretaría remítase en consulta a la Cámara de Apelaciones de esta circunscripción judicial.

9º) REGULANDO los honorarios profesionales de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, conjuntamente, en el valor de doce (12) JUS con más el IVA correspondiente (Art. 6, 7, 8, 29 y concordantes de la Ley XIII N° 4). Costas a cargo del joven <PER_1> (arts. 69 y 642 in fine del CPCC).

10°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE digitalmente a las partes y al Ministerio Público y mediante sistema de gestión a los integrantes de la Comisión Evaluadora y al Ministerio Público Fiscal.

11°) Hágase saber que la presente quedara automáticamente registrada en el sistema de gestión."

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. Como previo a realizar el análisis de las presentes actuaciones, cabe recordar que la consulta en los procesos de determinación de capacidad está instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica (Conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453).

Documento anonimizado por AymurAI

Es decir, la intervención de este Tribunal no obedece, entonces, a la existencia de agravios concretos, sino al control jurisdiccional obligatorio que la ley impone en este tipo de procesos, en atención a la especial naturaleza de los derechos comprometidos, vinculados a la capacidad jurídica de las personas. En tal sentido, la consulta obligatoria constituye una garantía adicional de revisión judicial, que tiende a resguardar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y, particularmente, los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

III. En este marco, corresponde examinar la sentencia en consulta a fin de verificar la observancia de las garantías procesales; la adecuada valoración de la prueba; la correcta aplicación del derecho vigente, especialmente el Código Civil y Comercial de la Nación y los tratados internacionales en la materia.

De las constancias de la causa surge que el proceso fue promovido por la progenitora de <PER_1> con el objeto de obtener la determinación judicial de su capacidad, habiéndose sustanciado íntegramente conforme el procedimiento previsto por los arts. 31 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, se observa que se garantizó la efectiva participación del interesado durante todo el trámite, se le designó defensa técnica independiente en los términos de los arts. 31 inc. e) y 36 del Código Civil y Comercial, intervino activamente la Asesoría de Familia desde el inicio del proceso y produjo su informe el equipo técnico evaluador, se celebró la audiencia personal con el joven conforme exige el art. 35 del Código Civil y Comercial y se dio intervención al Ministerio Público Fiscal.

Es decir, el procedimiento respetó íntegramente las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la inmediación judicial y el paradigma

nonimizado por AymurAI

instaurado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley 26.657 y el Código Civil y Comercial de la Nación.

El informe interdisciplinario agregado a la causa constituye un elemento probatorio suficiente, serio, completo y técnicamente fundado para sustentar la decisión adoptada.

De él surge que <PER_1> presenta diagnóstico de Síndrome de <PER_5> dentro del espectro autista, requiriendo apoyos permanentes para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria, para la administración de su medicación, para el sostenimiento de sus tratamientos de salud, para los desplazamientos, para la administración de bienes, para la celebración de actos jurídicos de contenido patrimonial y para la adopción de decisiones personales de significativa trascendencia.

Asimismo, el equipo interdisciplinario evaluó expresamente que la figura de apoyo más adecuada resulta ser su madre, <PER_2>, quien ha ejercido históricamente el cuidado cotidiano del joven, existiendo entre ambos un sólido vínculo afectivo y observándose un adecuado estímulo hacia el mayor desarrollo posible de su autonomía.

La sentencia recurrida no sustituye íntegramente la capacidad jurídica del interesado, sino que, conforme al modelo social de la discapacidad receptado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece restricciones puntuales, individualizadas y estrictamente necesarias para determinados actos jurídicos, preservando la mayor esfera posible de autodeterminación.

En tal sentido, el pronunciamiento aparece plenamente compatible con el principio contenido en el art. 31 del Código Civil y Comercial, según el cual las limitaciones a la capacidad constituyen medidas de carácter excepcional que deben imponerse exclusivamente en beneficio de la persona y en la menor extensión posible.

Documento anonimizado por AymurAI

Igualmente, acertada resulta la designación de <PER_2> como apoyo con facultades de representación y tutora de tratamiento, pues la decisión encuentra suficiente respaldo en las conclusiones unánimes del Equipo Interdisciplinario, en el informe social, en la audiencia personal celebrada por la magistrada de grado y en el dictamen favorable de la Asesoría de Familia.

IV. Especial consideración merece el aspecto referido al plazo de revisión de la sentencia.

La magistrada de primera instancia declaró, para el caso concreto, la inconstitucionalidad del plazo máximo de tres años previsto por el art. 40 del Código Civil y Comercial, disponiendo que la revisión judicial se efectúe dentro del término de cinco años.

La jueza funda la declaración de inconstitucionalidad del artículo 40 del CCyCN, en lo que considera una pérdida de propósito de la norma, en tanto someter a la persona humana cada tres años a un proceso judicial importaría padecimientos innecesarios.

Funda la inconstitucionalidad del plazo trienal para la revisión de oficio de la sentencia en las previsiones de los artículos 1 y 22 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en consecuencia con el artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna, en cuanto considera que el artículo 40 del CCyCN se contraponen a esas normas.

Respecto a las normas citadas por la jueza de grado, cabe recordar que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que el artículo 1° establece el propósito de la Convención, siendo el de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y finaliza detallando las personas que se encuentran incluidas en el concepto de discapacidad. El artículo 22 de la misma Convención refiere al respeto de la privacidad y en ese sentido establece que ninguna

nonimizado por AymurAI

persona con discapacidad será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Respecto del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional, entiendo que la mención obedece a la jerarquía constitucional alcanzada por la Convención mediante Ley 27.044.

Lo expuesto resalta la ausencia de contradicción entre el plazo trienal establecido en el artículo 40 del CCyCN y las normas referidas por la jueza de grado en su fallo.

En tal caso, puede entenderse que existe una discrepancia de criterios en cuanto al plazo máximo para ejercer la revisión, ello por considerarlo breve según la jueza y parte de la doctrina y jurisprudencia.

Sin embargo, consideramos que el artículo 40 del CCyCN, del mismo modo que lo afirma la jueza en los considerandos de su fallo, es una norma progresista y progresiva, que no pierde sentido por la imposición del plazo, sino que constituye una garantía para la persona declarada incapaz. A través de un procedimiento sencillo, que no implica en modo alguno abrir un nuevo proceso como implicaba el antiguo artículo 152 bis, sino que a través de un procedimiento simple se asegura la inmediatez con la magistrada interviniente. Afirmar lo contrario, implicaría un riesgo para la persona, ya que la incapacidad sin control periódico podría ocultar cambios o modificaciones en detrimento de la persona que se intenta proteger (conf. "Asesoría de Familia S/ Determinación de capacidad de <PER_6> " (Expte. N° 354 - Año 2024) S.D. 02/25 CAPM).

Por lo expuesto, corresponde revocar el punto 2° de la sentencia N° 44/26 mediante el cual se resuelve declarar la inconstitucionalidad del art. 40 y en consecuencia ratificar el cumplimiento del plazo establecido en la norma legal para la revisión periódica.

Documento anonimizado por AymurAI

V. Respecto de las costas, no corresponde imponerlas en esta instancia, conforme la naturaleza del trámite.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Definitiva N° 44/26, en cuanto el punto 2° dispone la inconstitucionalidad del plazo trienal para la revisión de la sentencia previsto en el Art. 40 del CCyCN.

2°) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 44/26 de fecha 15 de abril de 2026 dictada en autos, en cuanto declara la restricción de la capacidad de <PER_1> , en los términos allí establecidos.

3°) SIN IMPOSICIÓN de costas en esta instancia, atento a la naturaleza del trámite.

4°) REGISTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvanse.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

nonimizado por AymurAI